República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 226 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994.

Por la cual se pasa al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y se reestructura la Comisión Nacional de Zoocría

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE, en ejercicio de sus facultades legales y en ejercicio de la función establecida en el [Numeral 21. del artículo 5 de la Ley 99 de 1993],

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura mediante [Resolución 857 de octubre 5 de 1992] constituye la Comisión Nacional de Zoocría como organismo consultivo para el análisis, evaluación y proyección de las políticas relacionadas con la actividad de zoocría en el país, dando cabida y representación al sector público y privado.
Que mediante la [Ley 99 de 1993] se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y corresponde a éste regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna silvestre.
Que es conveniente reestructurar y trasladar la Comisión Nacional de Zoocría al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, como organismo consultor de éste en materia de reglamentación y comercialización de ejemplares y/o productos de la fauna silvestre.

En mérito de lo anterior, el Ministro del Medio Ambiente

RESUELVE:

ARTICULO 1- Reestructurar la Comisión Nacional de Zoocría como organismo asesor y consultivo del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en materia de política y reglamentación para las actividades de fomento, zoocría, curtiembre, manufacturay comercialización de ejemplares o productos de la fauna silvestre.

ARTICULO 2- La Comisión Nacional de Zoocría tendrá las siguientes funciones:

1. Sugerir objetivos de políticas y estrategias de acción a corto, mediano y largo plazo para la conservación y el uso sustentable de la fauna silvestre.

2. Dentro de los preceptos constitucionales del derecho a un ambiente sano y de la libertad para la libre empresa, actuar como un organismo de concertación entre los sectores público y privado, con el fin de que las decisiones que al interior de los dos sectores se adopten, correspondan a un macro adecuado de conservación y uso sustentable de los recursos y del ambiente.

3. Propender porque la reglamentación y el fomento para el uso de los recursos de la fauna silvestre o de los ecosistemas que la albergan, se haga con equidad entre los diferentes sectores de la sociedad, entre las diversas regiones de la geografía nacional y con la prudencia debida hacia las diferentes especies de fauna y hacia los diferentes tipos de ecosistemas.

4. Sugerir lineamientos de política y reglamentación para definir la estrategia nacional con relación a las alternativas de cría en ciclo cerrado, cría en ciclo abierto y cuotas extraídas del medio natural.

5. Recomendar al gobierno decisiones y estrategias relacionadas con la aplicación de las convenciones internacionales, en especial la Convención CITES en el país, de modo que la contribución de los gremios, los organismos del estado y la ciudadanía sea significativa y armónica.

6. Recomendar al gobierno mecanismos de acción para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre, tanto en el contexto nacional como en el internacional, de modo que se logre impacto significativo para proteger la diversidad biológica nacional, los ecosistemas naturales y las formas sociales de producción y uso sustentable de la fauna silvestre.

7. Recomendar regularmente al Gobierno Nacional sobre el volumen, proporción o porcentaje de pieles crudas que pueden ser exportadas, de acuerdo con las condiciones de los mercados nacionales e internacionales, la capacidad del país para ejercer controles sobre las exportaciones ilegales y la capacidad de impacto ambiental de la industria instalada en el país.

8. Recomendar al Gobierno Nacional líneas prioritarias de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito del uso sustentable de la fauna silvestre.

9. Recomendar al Gobierno Nacional sobre las cuotas de exportación y aprovechamiento sustentable de fauna silvestre.

10. Recomendar al Gobierno Nacional sobre la adopción de estándares y parámetros mínimos de calidad y autocontrol para las entidades estatales responsables de la administración del recurso y para las empresas o empresarios vinculados con el uso lícito de la fauna silvestre.

11. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 3- La Comisión Nacional de Zoocría estará integrada de la siguiente manera:

1. Ministro del Medio Ambiente, o su delegado, y quien la presidirá.

2. El jefe de la Subdirección de Fauna del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o el funcionario que esté a cargo de la expedición de los permisos CITES de exportación para fauna.

3. Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. Ministro de Agricultura o su delegado.

5. Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

6. Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

7. Las Corporaciones Autónomas Regionales, representados por tres directores o sus delegados, las que, por orden alfabético, se rotarán por períodos de un año.

8. El director del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o su delegado.

9. El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI- o su delegado.

10. El director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Benito Vives de Andreis -INVEMAR-.

11. El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John von Neumann.

12. Un delegado de la Asociación Nacional de Universidades-ASCUN-.

13. Un delegado de la Asociación Nacional de Zoocriaderistas-AZOOCOL-.

14. Un delegado de la Asociación Colombiana de Parques Zoológicos, Acuarios, y afines -ACOPAZOO-.

15. El director de la Asociación Nacional de Exportadores-ANALDEX- o su delegado.

PARAGRAFO.- Cuando se considere pertinente, el presidente de la Comisión Nacional de Zoocría, podrá invitar a representantes del sector pú
blico o privado, que por el desarrollo de sus actividades tengan relación directa o indirecta con la actividad de zoocría o con los temas objeto de estudio.

ARTICULO 4- La Comisión Nacional de Zoocría tendrá una secretaría técnica, ejercida por el jefe de la Subdirección de Fauna del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, la cual tendrá a su cargo la coordinación y desarrollo de las reuniones y sesiones de trabajo, preparación de documentos y elaboración de las actas correspondientes a las sesiones.

ARTICULO 5- La Comisión Nacional de Zoocría se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente, en lugar y fecha que se determine en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias deberán ser citadas con mínimo ocho (8) días de antelación, indicando las causas que motivan la citación y allegando los documentos de soporte respectivo.

ARTICULO 6- La Comisión Nacional de Zoocría deliberará válidamente con la participación de la mitad más uno de sus integrantes y sus determinaciones se tomarán con la aprobación de la mayoría de los asistentes, las cuales se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el presidente y el secretario.

ARTICULO 7- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 3 días de agosto de 1994.